



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 03 de julio de 2020

Auto interlocutorio No.

Aprobada por Acta No.

Radicado No. 76001 11 02 000 2020 - 00274 00

Denunciante: Carlos Adrián Henao Sánchez

Denunciado (a): Dora Shirley Buitrago – Fiscal 94 Especializada

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente investigación disciplinaria originada por la información presentada por el señor Carlos Adrián Henao Sánchez ante la Procuraduría Provincial de Buga a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Carlos Adrián Henao Sánchez radicó escrito de queja ante la Procuraduría Provincial de Buga informando diferentes irregularidades por parte de servidores públicos adscritos a la Fiscalía, tales como investigadores del CTI, por lo que la referida entidad, remitió por competencia a cada uno de los órganos de control disciplinario.

En lo que respecta a esta Sala Seccional el quejoso alude en su escrito: *“Este Señor – hace alusión a WILMER MENDEZ COLONIA- es quien al parecer está pagando a la Fiscalía 94 especializada DORA SHIRLEY BUITRAGO, incluso a investigadores de policía los señores IT DANIEL ATHEORTUA Y PT JORGE ARMANDO CANO JARAMILLO y testigos para que me incriminen dentro de conductas penales en las que no he participado, se ha escuchado decir por parte de terceros que este señor WILMER MENDEZ COLONIA alias ni media o el flaco es quien quiere verme muerto o tras las rejas y es así como me tienen en un proceso penal en donde me están tildando de autor o determinante en conductas delictivas en las que no tengo participación y quieren mantenerme de investigación en investigación penal sin asidero jurídico”*

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto

En primera medida, debe recordarse que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no está llamada a revisar las actuaciones que jueces o fiscales realicen en ejercicio de su función jurisdiccional; pues únicamente corresponde a esta Sala, verificar el incumplimiento de deberes o prohibiciones, o incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia por parte de los servidores judiciales, a efectos de imponerse las sanciones a que hubiere lugar.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.
(...)

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de **manera absolutamente inconcreta** o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”* (Énfasis de la Sala)

En ese orden, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Sobre lo que tiene que ver con las quejas como base para enrutar el investigativo la jurisprudencial de la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria, se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, que se ha incurrido en falta disciplinaria, prueba de la que, sin duda, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues dentro del mismo si bien se menciona una circunstancia que puede ser anómala y en clara contravención de los deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, lo cierto es que ello deviene de una apreciación meramente subjetiva por parte del noticiante, quien expresa que "al parecer" el señor Wilmer Méndez Colonia le está pagando a la fiscal denunciada para adelantar la investigación en su contra en determinada manera, es decir, de dicha redacción se colige que ni siquiera se trata de un hecho cierto, ni tampoco se tiene prueba mínima de tales señalamientos, sino que el denunciante considera que eventualmente dicha situación esté ocurriendo por su enemistad con el señor Méndez Colonia; sumado esto a que la Fiscalía no es quien define la situación jurídica de los investigados frente a determinados delitos, sino que cumple las labores investigativas correspondientes y es el juez de conocimiento en el juicio quien define la responsabilidad o no del acusado; razón por la cual, las apreciaciones personales que tenga el

³Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o **por queja formulada por cualquier persona**..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

quejoso frente a la Fiscal ciertamente no prestan mérito para iniciar una investigación disciplinaria en su contra conforme lo prevé el artículo 27, numeral 1 de la Ley 24 de 1992.

De cara a los presupuestos señalados anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del escrito remitido a esta Seccional, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, pues como se señaló en líneas anteriores, el único hecho que compromete a la Fiscal es un supuesto pago del cual el quejoso no es testigo, ni tiene testigos de ello, de ahí que de la misma redacción de su queja, se colija que es una mera apreciación personal al señalar que aparentemente se está haciendo pagos a la fiscal.

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado”

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es de cir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan inconcretos, sin que arrojen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el *“(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una*

*causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*⁶.

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación por la forma en como fueron presentados los hechos, habida cuenta, que no se advierte una actuación que eventualmente pudiera ser susceptible de reproche disciplinario y por ende, que deba investigarse por parte de esta Judicatura y como el párrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso; así se procederá, no sin antes advertir al noticiante, que el auto inhibitorio no tiene efectos de cosa juzgada, por lo que de contar con mayores elementos de prueba o información que pueda acreditarse de manera oficiosa con respecto a los pagos que estuviere recibiendo la fiscal denunciada, puede manifestarlo en una nueva queja a efectos de adelantarse la investigación que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias contra de la doctora **DORA SHIRLEY BUITRAGO** en su condición de la **FISCAL 94 ESPECIALIZADA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°76001 11 02 000 **2020-00274 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial
JSMU

⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** - Radicado No. 110011102000201103226 00

6

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Radicado No. 76001 11 02 000 2020 - 00274 00
Denunciante: Carlos Adrián Henao Sánchez
Denunciado (a): Dora Shirley Buitrago – Fiscal 94 Especializada
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36301553ed45658bc44c6cc228918f6dcf61814b88bb9e1b78bfd56b720e4e4
Documento generado en 03/07/2020 08:13:10 PM

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 391705ed2ad2aa783291fdc296580ff67eb5a5c7fe9ffa71a7b27f08dc8bec00
Documento generado en 07/10/2020 04:38:52 a.m.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 03 de julio de 2020

Auto interlocutorio No. ____

Aprobado por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2017 02530 00

Denuncia: Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali

Disciplinadas: Luz Ángela Acevedo Castaño – Fiscal 6 Seccional de Buga

Carmen Cecilia Barbosa Sarria – Fiscal 2 Seccional de Buga

Decisión: Terminación del proceso

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

ACONTECER FÁCTICO

Génesis de la presente investigación es la compulsa de copias del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA, despacho que en audiencia del 14 de septiembre de 2017, declaró extinta la acción penal por prescripción de la causa radicada bajo el No. 76111 60 00 165 2010 01138 adelantada contra el señor ALVARO AYALA VÁSQUEZ por el delito de acoso sexual, fenómeno jurídico que tuvo ocurrencia el 10 de junio de 2015; lo que motivó la compulsa de copias por solicitud del Ministerio Público tras observarse una escasa labor investigativa por parte de los funcionarios de la fiscalía que tuvieron a su cargo el expediente

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto

Sería del caso entrar a evaluar la procedencia de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, sino fuera porque a la fecha de este pronunciamiento, puede apreciarse la

configuración de la caducidad de la acción disciplinaria, lo que obliga a esta Corporación a ordenar la terminación del proceso por los motivos que a continuación se exponen.

A efectos de resolver el caso sub examine, se considera conveniente reproducir la posición expresada por la Honorable Corte Constitucional sobre el particular a través de Sentencia T - 282 del 12 de abril de 2012, que en algunos de sus apartes señala lo siguiente:

“La diferenciación doctrinaria y jurisprudencial de la clasificación de los tipos o faltas sancionatorias, en cuanto su cronología y forma de comisión.

(...)

Previamente, es importante resaltar que el tema la clasificación de las faltas nos remite a la tipicidad del injusto, institución que en el derecho disciplinario suele determinarse “por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”. La tipicidad es de máxima importancia en el ilícito disciplinario, ya que ésta es un indicio de la antijuridicidad en la medida que con el simple recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo objetivo, se hace claro y evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no quiere decir que la tipicidad sea lo mismo que la antijuridicidad, debido a que son dos instituciones jurídicas que evocan elementos diferentes. La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo modo y lugar una conducta se adecua en la falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como “la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas.

6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme “a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de

manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta.

Igualmente, el ente de control ha manifestado que “la conducta se puede agotar con una única actividad que despliegue el autor en un solo momento o por el contrario, se suceda durante un periodo de tiempo y solo al cabo del mismo puede decirse que el hecho se ejecutó. En los delitos instantáneos la lesión del derecho ajeno se agota cuando se consuman, como ocurre con el homicidio. En los delitos permanentes o crónicos la lesión del derecho ajeno se prolonga durante todo el tiempo que dura la consumación, como en el secuestro, la detención arbitraria, etc. No debe confundirse el delito permanente con el delito instantáneo de efectos permanentes (que algunos llaman sucesivo). En el primero lo que se prolonga no es el efecto del delito sino el estado de la consumación. En el segundo la consumación es instantánea pero los efectos son más o menos largos. La clasificación anterior tiene importancia para determinar el momento en que principia a correr el término para la Prescripción de la acción penal. En los delitos permanentes el término de la prescripción penal principia a contarse el día en que termina el estado de consumación. En cambio si el delito es instantáneo, pero de efectos permanentes, el término de prescripción corre desde el día de la consumación.”(Subrayado por fuera del texto original)

De cara a las anteriores precisiones, debe observarse que en la audiencia del 14 de septiembre de 2017, en la cual se declaró la preclusión de la investigación por configurarse la prescripción de la acción penal en el radicado No. 2010-01138, se destacó que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 21 de junio de 2010, cuando la señora Lilia Alejandra Muñoz denunció que en esa misma fecha el señor Álvaro Ayala Vásquez habría realizado actos de acoso en su contra. Teniendo en cuenta esto, se señaló que el delito a investigarse era el de acoso sexual, contemplado en el artículo 210 A del Código Penal, el cual consagra una pena de prisión de 1 a 3 años. Por otro lado, se indicó que el artículo 83 ibidem, prevé el término de prescripción de la acción penal, estableciendo que dicho fenómeno se configura en un término igual al máximo de la pena, no obstante, el término de prescripción no puede ser inferior a 5 años. Con todo lo anterior, se concluyó que la fecha de prescripción de la acción penal fue el **21 de junio de 2015**.

Decantado lo anterior, debe señalarse que, desde el 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que

tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad; medida que por motivos de salubridad pública a causa del COVID-19 se mantuvo hasta el 01 de julio del año que avanza pues a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional.

Dicho esto, debe señalarse que, en el presente proceso, se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria el 22 de abril de 2020¹, librándose las comunicaciones tendientes a informar de la decisión a las disciplinables mediante correo electrónico de esa misma fecha², sin que a la fecha ninguna de ellas se haya pronunciado.

Ahora bien, hecho el estudio de lo ocurrido en el expediente, debe señalarse que según lo dispuesto por el órgano de cierre constitucional y el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011³ que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, para las faltas omisivas, la caducidad de la acción opera cuando haya cesado el deber de actuar, que en el caso penal sub examine, cesó el **21 de junio de 2015**, pues a partir de ese momento, cualquier actuación que hubiere adelantado la Fiscalía no habría tenido injerencia, dada la causal de improseguibilidad de la acción penal, de manera que la caducidad de la acción adelantada por esta Jurisdicción, tuvo ocurrencia 5 años después, es decir, el **21 de junio de 2020**, y si bien en esta investigación se profirió auto de apertura de investigación el **22 de abril de 2020**, es decir, de manera previa a la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, lo cierto es que dicho auto que interrumpía el término de caducidad se dictó en vigencia de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a través de los cuales se suspendieron los términos en todo el país, resultando que sólo a partir del 25 de abril del año que avanza, se profirió el Acuerdo PCSJA20-11546, en el que en su artículo 10⁴, solamente exceptuó de la suspensión de términos a los procesos tramitados por Ley 734 de 2002 que se encontraran para fallo, no siendo ese el caso del presente asunto; razón por la cual, el auto de apertura de investigación habrá de dejarse sin efectos al haberse expedido en vigencia de la suspensión de términos, resultando procedente entonces la declaratoria de la caducidad de la acción disciplinaria,

¹ Folio 71 c.o.

² Folios 72 y ss

³ La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

⁴ ARTÍCULO 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria: Los procesos regidos por la Ley 734 de 2002 que se encuentren para fallo.

pues hasta la fecha de este pronunciamiento, transcurrió el tiempo fijado legalmente para la ocurrencia de dicha figura jurídica.

Así las cosas, no queda de otra más que proceder de conformidad con las previsiones del artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que reza:

*“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto de apertura de investigación disciplinaria del 22 de abril de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR la caducidad de la acción disciplinaria adelantada contra las doctoras **LUZ ÁNGELA ACEVEDO CASTAÑO – FISCAL 6 SECCIONAL DE BUGA Y CARMEN CECILIA BARBOSA SARRIA – FISCAL 2 SECCIONAL DE BUGA** de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 por las razones y motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra las doctoras **LUZ ÁNGELA ACEVEDO CASTAÑO – FISCAL 6 SECCIONAL DE BUGA Y CARMEN CECILIA BARBOSA SARRIA – FISCAL 2 SECCIONAL DE BUGA**, en virtud de la causal de improseguibilidad de la actuación disciplinaria y, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra de dicho funcionario.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

6

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 02530 00

Denuncia: Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali

Disciplinadas: Luz Ángela Acevedo Castaño – Fiscal 6 Seccional de Buga
Carmen Cecilia Barbosa Sarria – Fiscal 2 Seccional de Buga

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

CUARTO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

JSMU

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25616eda74936c45d6a7b4c109ae7c284e85406bbd3f8efaddcbedf6bcc8761e

Documento generado en 03/07/2020 09:34:27 PM

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51bae3cb630fee6f0f48295240c848a989424015b240e07f692d3ef4d1be1cf**

Documento generado en 07/10/2020 04:04:11 a.m.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 31 de agosto del 2020

Aprobada por Acta No. _____

Auto Interlocutorio No. 286

Rad. 76001 11 02 000 2018 00891 00

Queja: Gildoberto Vela Zamora

Disciplinado: Maria Yaneth Lozano Osorio

Cargo: Fiscal 3 Especializada de Buga

Decisión: Terminación del proceso

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente investigación adelantada contra la doctora **MARIA YANETH LOZANO OSOSRIO** en calidad de **FISCAL 3ª ESPECIALIZADA DE BUGA – VALLE**.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Gildoberto Vela Zamora, elevó queja disciplinaria contra la doctora Maria Yaneth Lozano Osorio, dentro del radicado No. 76001600877201300019 que se adelanta por los siguientes hechos:

“1.El día 13 de mayo de 2016 fueron capturados dentro del proceso No. 76001600877201300019 HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE MIGUEZ MARIN MARTINEZ, PAULA ANDREA MANZANAREZ, JEISON ESTIC TO CARDONA, LUIS FELIPE NARANJO GONZALEZ, CLAUDIA JUNCO CAO, YIMY OSWALDO CASTRO MARCIA, MANUEL CEFERINO HURTADO BARRIENDOTS Y SADIA NELLY BALLESTEROS, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Testaferrato y Lavado de Activos; En esta misma fecha se llevó a cabo audiencias preliminares y Legalización de Allanamiento, Legalización de Captura, imputación y Imposición de Medida de Aseguramiento, audiencias que se llevaron a cabo los días 13, 14 15 y 16 de mayo de 2016, los cuales el Juez 27 de

Control de Garantías de Buga, profirió en contra de los imputados medida de aseguramiento en Centro Carcelario.

2. Por asignación le correspondió el conocimiento para presentar escrito de acusación a la Dra. MARIA YANETH LOZANO OSOSRIO Fiscal III Especializada de Buga – Valle.

3. Teniendo en cuenta que la formulación de imputación se llevó a cabo el día 13 y hasta el 16 de mayo de 2016, por ser un delito de competencia de los jueces Especializados conforme a la ley 1760 de 2015 el término para presentar el escrito de acusación es de 120 días.

4. La señora Fiscal III Especializada de Buga debía presentar el escrito de acusación antes del 13 de septiembre de 2016.

5. La señor Fiscal presentó el escrito de acusación el día 25 de septiembre de 2016 por lo que dejó vencer los términos. Como consecuencia de lo anterior la defensa técnica de los imputados solicitaron libertad por vencimiento de términos, prosperando dicha solicitud en libertad HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE MIGUEL MARIN MARTINEZ, YEISON ESTIC TORO CARDONA, LUIS FELIPE NARANJO GONZALEZ, CALUDIA JUNCO CAO, YIMY OSWALDO CASTRO MURCIA, MANUEL CEFERINO HURTADO BARRIENTOS Y SADIA NELLY GARCES BALLESTEROS.

6. Desde un comienzo la señora Fiscal se mostró renuente a asumir el conocimiento del presente proceso ya que propuso conflicto administrativo negativo de competencia, lo que llamó la atención de la Dirección Nacional de Fiscalías, cuando no era el lineamiento a seguir, por lo que la requirieron teniendo en cuenta que había 10 personas privadas de la libertad.

7. Cabe anotar que antes del vencimiento de términos algunos abogados ya habían solicitado la libertad por vencimiento de términos, situación que la señora Fiscal sabía que podía suceder, como en efecto sucedió.

8. Como se puede avizorar en las actas de audiencias que a continuación relaciono, la señora Fiscal no se hizo presente a las diferentes programadas de solicitud de libertad por vencimiento de términos para argumentar o contradecir como ente Fiscal:

8.1. Acta de audiencia del día 03 de octubre de 2016, el Juez 20 de control de Garantías de Buga suspendió la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos porque la señora Fiscal no asistió, programando como nueva fecha el día 10 de octubre de 2016, fecha que tampoco compareció la señora Fiscal III a argumentar o contradecir la solicitud de libertad, por lo que el Juez 20 de Control de Garantías de Buga, le dio libertad por vencimiento

de términos a: HECTOR MARIO GIRALDO GARCES, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ, CLAUDIA JUNCO CAO, YIMY OSWALDO MURCIA, SADIA NELLY GARCES BALESTEROS.

8.2. Acta de audiencia de fecha octubre 28 de 2016 donde el Juez 17 de Control de Garantías de Cali le dio la libertad al señor JEISON STICK TOTO CARDONA, la señora Fiscal III Especializada no se hizo presente para argumentar o contradecir la solicitud.

8.3 El Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga en decisión de fecha octubre 20 de 2016 revoca decisión del Juzgado Tercero de control de Garantías de Buga y en su defecto concede la libertad por vencimiento de términos a MANUEL CEFERINO HURTADO BARRIENTOS Y LUIS FELIPE NARANJO.

8.4.El Juzgado 17 de Control de Garantías de Cali el día 21 de noviembre de 2016 concede la libertad al señor JOSE MIGUEL MARIN MARTINEZ.

9.La señora Fiscal III Especializada de Buga no informó al suscrito Representante Judicial de Víctimas de las mencionadas audiencias, por lo que las víctimas no tuvieron participación en las diferentes audiencias de solicitud de libertad por vencimientos de términos.

10. Como quiera que las víctimas no fueron convocadas a estas audiencias, nos vimos avocados a recurrir a diferentes instancias judiciales interponiendo acciones de tutela para restablecer los derechos que nos estaban violando.

11.Concluyendo, las diez personas que fueron capturadas fueron puestas en libertad porque la señora Fiscal III Especializada de Buga no presentó el escrito de acusación dentro de los términos de Ley.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo

150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.2 De la mora dentro del Spoa No. 760016008778201300019.

En la noticia disciplinaria, se puso en conocimiento de esta Sala la eventual mora en la que se habría incurrido la Fiscal 3ª especializada de Buga – Valle, al interior del trámite de la investigación penal No. 760016008778201300019, al no presentar el escrito de acusación dentro del término, lo que ocasionó la libertad de los acusados por vencimiento de términos.

Para lo anterior el Centro de Servicios de los Juzgados de Control de Garantías de Cali, aportó copia del expediente No. 760016008778201300019, en el que se evidencia:

Carpeta Etapa Preliminar:

-Solicitud de Audiencia Preliminar presentada por parte de la Fiscalía 162 Seccional Delegada ante el CTI, el día 13 de mayo de 2016, (fl. 169-173 pdf)

-Acta de Reparto de Solicitud de Audiencias de fecha 13 de mayo de 2016, le correspondió conocer de ella al Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Cali (fl. 168 pdf)

-Acta de Reparto de solicitud de Audiencias de fecha 13 de mayo de 2016, le correspondió conocer de ella, al Juzgado 27 Penal Municipal de Garantías de Cali (fl. 167 pdf)

-Acta de audiencia del 13, 14, 15 y 16 de mayo de 2016, mediante el cual se realizó la audiencia de legalización de captura y se dispuso medida de aseguramiento contra los indiciados. (fl. 75-86 pdf)

Carpeta de Acusación:

-Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Cali, el día 25 de septiembre de 2016 (fl. 321-345 pdf)

-Auto de sustanciación No. 311 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado 3º Penal del Circuito de Buga señaló fecha el día 7 de diciembre de 2016 a las 10:00 a.m. para audiencia de Formulación de Acusación (fl. 319)

-Se reprogramó la audiencia de Formulación de acusación para el día 30 de enero de 2017, la cual no fue posible llevarla a cabo por inasistencia del defensor y en consecuencia se fijó el día 6 de febrero de 2017 para mencionada audiencia (fl. 160-163 pdf)

-Acta de audiencia del 6 de febrero de 2017 mediante la cual se dio lectura al Escrito de Acusación, que en atención a la impugnación formulada por algunos defensores determino que conforme al artículo 341 y 32 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, dispuso que las actuaciones fueran remitidas ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que dirima la impugnación de competencia. (fl. 141-144 pdf).

Mediante acta del 22 de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia resolvió que le correspondía realizar la audiencia de formulación de acusación y tramitar la fase de la causa al Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali. (fl. 103-116 pdf)

-Acta de audiencia de Formulación de Acusación del 05 de mayo de 2017 (fl. 68-74 pdf)

Visto lo anterior se puede colegir que en efecto, existe una mora dentro de la investigación penal 2013-00019, al presentar el Escrito de Acusación, toda vez que la audiencia preliminar se celebró el día 13 de mayo de 2016 y solo hasta el día 25 de septiembre de ese mismo año se presentó el Escrito de Acusación, es decir superó los 120 días de que trata el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

3. Del marco jurídico aplicable al caso.

Ley 270 de 1996:

“ARTICULO 4º. Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: *Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.*

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.”

“ARTICULO 7º. EFICIENCIA. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2637 de 2004. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

“ARTICULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios (entiéndase judiciales) y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

15. *Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”*

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

“(…)

3. *Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados. “*

4. Límites a la potestad disciplinaria del Estado en circunstancias de mora de un funcionario.

La Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia[1]”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así las cosas, se impone analizar si en su actuar funcional, de la **FISCALÍA 3ª ESPECIALIZADA DE BUGA -VALLE**, quien para la época de los hechos, pudo haber

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

transgredido su deberes funcionales por la mora en la presentación en el escrito de Acusación dentro de la investigación penal con radicado No. 760016008778201300019 que se adelantó contra los señores HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ, JOSE MIGUEZ MARIN MARTINEZ, PAULA ANDREA MANZANAREZ, JEISON ESTIC CARDONA, LUIS FELIPE NARANJO GONZALEZ, CLAUDIA JUNCO CAO, YIMY OSWALDO CASTRO MURCIA, MANUEL CEFERINO HURTADO BARRIENTOS Y SADIA NELLY BALLESTEROS, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Testaferrato y Lavado de Activos.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

Ahora bien, frente a la mora en que haya podido incurrir un funcionario, esta Corporación parte del elemento razonable, que permite establecer si se está frente a un comportamiento disciplinariamente reprochable o si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta con el objeto de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva ya referida.

A este respecto es procedente acudir a las exigencias de la Corte Constitucional contenidas en la sentencia T-747 de 2009, en la cual determinó:

“(…)”

Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al

acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. (...)”.

Es así como la Corte Constitucional ha establecido que frente al incumplimiento de los términos procesales, en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función. Así vemos que el órgano de cierre constitucional en la misma sentencia de tutela anteriormente referida ha resaltado que:

“(...

la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o sí, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable.

Bajo el anterior panorama conceptual y descendiendo al tema objeto de debate, debe hacerse una revisión del acervo probatorio obrante en el plenario, a fin de determinar la responsabilidad de la doctora MARIA YANETH LOZANO OSORIO en calidad de FISCAL 3ª ESPECIALIZADA DE BUGA, en los hechos que dieron origen a esta investigación.

4.1 Del caso concreto.

Hecho el recuento de lo acontecido dentro del proceso No. 2013-00019 se evidenció por parte de esta Colegiada de decisión, que la mora acontecida dentro de la investigación no obedeció

a una conducta negligente por parte de la operadora de la Fiscalía, en un descuido en el cumplimiento de sus funciones.

4.2 Producción laboral de La Fiscalía 3ª Especializada de Buga - Valle.

Considera esta Sala que es menester realizar una revisión de la producción laboral de los funcionarios en el término en el que se configuró la mora dentro del proceso No. 2013-00019, es decir, entre el 13 de mayo y 13 de septiembre de 2016.

Al plenario, se arrió por parte del Grupo Administración y Soporte de Sistemas de información y Desarrollo Tecnológico – ASSIDT Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, la estadística de la Fiscalía 3ª Especializada de Buga – Valle. En el análisis y cómputo de las estadísticas laborales presentadas y anexadas a la presente investigación disciplinaria en el periodo comprendido entre mayo a septiembre de 2016, el operador de la Fiscalía produjo las providencias que se discriminan de la siguiente manera:

Período de mayo de 2016:

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	2
INVESTIGACIÓN	25
JUICIO	21
TOTAL	48

Período de junio de 2016:

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	0
INVESTIGACIÓN	28
JUICIO	19
TOTAL	58

Período de julio de 2016:

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	1
INVESTIGACIÓN	27
JUICIO	22
TOTAL	50

Período de agosto de 2016:

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	6
INVESTIGACIÓN	0
JUICIO	19
TOTAL	25

Período de septiembre de 2016:

PROVIDENCIAS	SALIDAS
INDAGACIÓN	1
INVESTIGACIÓN	27
JUICIO	15
TOTAL	43

Visto lo anterior, se tiene que la producción con decisión de fondo en los periodos de:

- Mayo de 2016 fue 2.5
- Junio de 2016 fue 2.9
- Julio de 2016 fue 1
- Agosto de 2016 fue de 1.3
- Septiembre de 2016 fue de 1.9

Resultado que se arrojó luego de dividir el total de providencias realizadas entre los días mensualmente laborados, que corresponden a 19, 20, 22, 19 y 22 respectivamente, restando los días festivos, situación que permite ver el trabajo de la funcionaria investigada y además de ello la carga laboral correspondiente a ese período.

En tal orden de cosas, considera esta Colegiatura que el sólo vencimiento de los términos legales por parte de los funcionarios judiciales no implica *per se* la formulación de reproche disciplinario, sino que se requiere que el mismo sea injustificado, condición que no acontece en el presente caso, pues está demostrado que la producción laboral del encartado fue buena, encontrándose en un promedio por encima de 1 providencia de fondo al día, lo que permite colegir que no hubo inactividad por parte de la operadora judicial, sino que a pesar de los esfuerzos desplegados por la funcionaria para atender los asuntos sujetos a su competencia.

Así las cosas, vista la gestión judicial ejecutada, esta Sala considera que la mora denunciada en el asunto sub examine, no es imputable a una conducta dolosa o gravemente culposa de la funcionaria investigada, sino por el contrario, la misma obedece al trabajo que tenía la disciplinable en el despacho a su cargo, con lo cual justifica su responsabilidad personal, pues cumplió con su deber de ir evacuando los procesos sometidos a su consideración, lo que se demuestra con el promedio diario de la producción del despacho y que justifica su incumplimiento de los términos judiciales y de contera hace que su proceder no constituya falta disciplinaria, ya que no se puede exigir más de lo que es humanamente posible atender dentro de un periodo determinado, habiéndose verificado que la producción diaria del despacho investigado era adecuado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en vista que el objeto de la etapa de la investigación disciplinaria es *“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”*; verificándose entonces la inexistencia de ilicitud sustancial en la conducta de los funcionarios vinculados a este instructivo, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantada contra la doctora **MARIA JEANNETTE LOZANO OSORIO** en su condición de **FISCAL TERCERA ESPECIALIZADA DE BUGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de APELACIÓN.

12
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 760011102000 2018 00891 00
Queja: Gildoberto Vela Zamora
Disciplinada: María Yaneth Lozano Osorio
Fiscal 3ª Especializada de Buga
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MPGT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994bfab31dc2d52ce43b73e981cdfb731c6c06843b6f079fcee1efa2af01e8**
Documento generado en 19/10/2020 11:38:42 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2c25b57913dfe26a94b541a9b96d0c13812f1ce46fc7f28bc97b8829a8a504**
Documento generado en 22/10/2020 12:43:34 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>